

Clarke, Modet & C^o
COLOMBIA

ESCOBAR - URIBE ASOCIADOS
Intellectual Property

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 06-110667- -00007-0000

Fecha: 2008-09-26 15:00:31 Dep: 2020 NUECREACIONE
Tra: 11 PATENTEIYII Eve: 378 FASENACIONALI
Act: 412 REPOSPRESRECU Folios: 7

3012/P

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIVISION DE NUEVAS CREACIONES

E. S. D.

Re: Solicitud de patente No. 06.110.667
A nombre de The Trustees of the University of Pennsylvania

Yo JIMENA ESCOBAR URIBE , identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en la Carrera 11 no. 86 -53 Piso 6, obrando como apoderada de la sociedad The Trustees of the University of Pennsylvania, domiciliada en Filadelfia, Pensilvania, Estados Unidos de América, interpongo recurso de reposición contra la resolución No. 32851 de 29 de agosto de 2008, expedida por el Superintendente de Industria y Comercio, por medio de la cual se ordenó el archivo de la solicitud de la referencia sobre la base que el solicitante no presentó petición para efectuar el examen de fondo dentro del término de los seis meses siguientes a la publicación, establecido en el artículo 44 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. El día 18 de diciembre de 2007 ese despacho publicó el extracto de la solicitud 06.110.667 en la página 357 de la Gaceta de Propiedad N° 583. Como consta en la copia anexa a este memorial, en la publicación se omitió el dato correspondiente al nombre del agente a cargo de la solicitud.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Decisión 486, el solicitante debía pedir, dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de publicación, que se examinara si la invención es patentable y cancelar la tasa para la realización de este examen.

Como resultado de la publicación errada realizada por esa Superintendencia, la cual no indica el nombre del agente, en este caso JIMENA ESCOBAR URIBE, el apoderado no fue debidamente notificado. Este hecho impidió conocer la publicación e indujo a error, pues al no poder verificar que la solicitud había sido publicada no se tuvo en cuenta el término establecido por el artículo 44 y en consecuencia, no se presentó el memorial requiriendo el examen de patentabilidad y allegando el recibo por la tasa correspondiente.

2. Por su parte, basándose en la fecha de la publicación errada, ese Despacho consideró que la publicación había sido realizada, contó el término de seis meses

transcurridos a partir de 18 de diciembre de 2007, dictaminó que no se había solicitado el examen de patentabilidad, que debía haber sido requerido a más tardar el 18 de junio de 2008, y emitió la resolución No. 32851 de 29 de agosto de 2008, mediante la cual declara abandonada la solicitud.

Sin embargo, debido a la omisión del nombre del agente en la publicación, el solicitante no fue debidamente notificado de dicha publicación, no tuvo la oportunidad de enterarse de la publicación y por ende, no tuvo en cuenta el día 18 de diciembre de 2007 como fecha de inicio para cumplir con el plazo establecido por el artículo 44 para la petición y pago del examen de patentabilidad.

Siendo que la no presentación del memorial solicitando el examen de patentabilidad surge de la omisión de la mención del nombre del agente por parte de esa Superintendencia, no resulta acertado declarar la solicitud abandonada cuando el no cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 44 se origina en un error de ese Despacho.

3. Dado que esa Superintendencia no notificó de manera correcta al agente que la solicitud 06.110.667 había sido publicada y habiendo quedado claro que la intención de mi mandante es continuar con el trámite, atentamente solicito que se revoque la resolución No. 32851 de 29 de agosto de 2008, que se proceda a publicar nuevamente la solicitud, esta vez con la totalidad los datos, incluido el nombre del agente, y que se proceda, según lo ordenado por el artículo 44 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, a contar nuevamente el término de seis meses para requerir el examen de patentabilidad y acompañado del valor de la tasa correspondiente.
4. La petición que hago en el punto anterior está sustentada en la siguiente normatividad y decisiones administrativas tomadas por ese mismo despacho:

4.1. Inciso 5 del artículo 3 del Código Contencioso Administrativo:

Indica claramente esta disposición que *"en virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado"* (el subrayado es nuestro). Con base en lo anterior, *expresamente* solicito que se subsane el error procedimental cometido por esa Superintendencia, se remueva el obstáculo formal existente y se publique correctamente la solicitud 06.110.667.

~~4.2. Artículo 4 del Código de Procedimiento Civil; Artículo 228 de la Constitución Nacional y artículo 2 del Código Contencioso Administrativo:~~

La primera norma citada establece que *"al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley"*

177
A7

sustantiva". En el mismo sentido, el artículo 228 de la Constitución Nacional establece, en relación con las actuaciones de la administración de justicia, que en ellas "prevalecerá el derecho sustancial". Finalmente, en el artículo 2 del C.C.A. se indica que los funcionarios deberán tener en cuenta que la actuación administrativa tiene por objeto, entre otros, "la efectividad de los derechos e intereses de los administrados". Vemos, pues, que nuestra normatividad da supremacía a lo sustancial, a lo fundamental, a lo de fondo sobre lo procesal, lo de trámite, lo meramente formal y que ese despacho debe dar prioridad a los derechos de mi representado y no a un error mecanográfico o formalidad de esa Superintendencia que puedan afectarlos tan gravemente y que habida cuenta de que el artículo 44 de la Decisión 486 es una norma de trámite, una norma procesal al interpretarla debe velarse por el cumplimiento del derecho sustantivo del otorgamiento de una patente de invención que pretende proteger.

4.3. Artículo 4 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina:

De acuerdo con este artículo "Los plazos relativos a trámites previstos en la presente Decisión sujetos a notificación o publicación se contarán a partir del día siguiente a aquel en que se realice la notificación o publicación del acto de que se trate, salvo disposición en contrario de la presente Decisión." Lo anterior evidencia que los plazos solo deberán contados a partir de que se realice la notificación o publicación del acto.

4.4. Artículo 40 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina:

Dispone que "Transcurridos dieciocho meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el País Miembro o cuando fuese el caso desde la fecha de prioridad que se hubiese invocado, el expediente tendrá carácter público y podrá ser consultado, y la oficina nacional competente ordenará la publicación de la solicitud de conformidad con las disposiciones nacionales..." (el subrayado es nuestro). Con base en lo anterior, la solicitud 06.110.667 debió haber sido publicada de conformidad con las disposiciones nacionales, las cuáles no fueron cumplidas en la publicación realizada en la Gaceta de Propiedad Industrial N° 583 del 18 de diciembre de 2008.

4.5. El numeral 1.2.1.8 del Título X PROPIEDAD INDUSTRIAL de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio:

Establece la manera como se deben realizar las comunicaciones de la Superintendencia en materia de propiedad intelectual en los siguientes términos "Las notificaciones o comunicaciones de los actos y decisiones de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de propiedad industrial se surtirán en la forma establecida en el numeral 5.2 del capítulo quinto del título primero de la presente circular."

PUBLICO
BOGOTÁ
NOTA
EXAMEN
OTARIO EN

(el subrayado es nuestro). De acuerdo con el contenido de este numeral, los parámetros establecidos en el numeral 5.2 del capítulo quinto del título primero de la Circular Única son aplicables a todas las comunicaciones de los actos de la Superintendencia de Industria y Comercio.

4.6. El numeral 5.2 del Título I ACTUACIONES ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio:

El citado numeral, cuyo título es “Notificaciones y comunicaciones en materia de propiedad industrial”, dispone que las notificaciones o comunicaciones de los actos y decisiones de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de propiedad industrial se surtirán de la siguiente forma: “a) Aquellos actos que pongan fin a una actuación administrativa y los de traslado de solicitudes de cancelación a los titulares de registros se notificarán personalmente, de conformidad con el trámite previsto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, o en línea, a través de Internet, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.7 del presente capítulo. Si no se pudiese hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará un listado en un lugar visible al público por un término de diez (10) días, elaborado a través de medios electrónicos, con los datos correspondientes al número del expediente, el tipo de acto administrativo, el número de acto administrativo, la indicación de los intervinientes en el trámite y sus apoderados, si los hubiere, el sentido de la decisión y la dependencia que la profiere. Las notificaciones a personas domiciliadas fuera del Distrito” (el subrayado es nuestro).

Basándonos en lo en lo dispuesto en la Circular Única, que es reflejo del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, es claro que es deber de la Administración indicar en sus comunicaciones, entre ellas las publicaciones, el nombre del apoderado en el trámite. Confirmando esta obligación, la Superintendencia de Industria y Comercio ha incluido la mención explícita del nombre del agente en el formato de publicación. Dentro este contexto, ese Despacho incumplió lo establecido en la Circular Única al omitir ese dato en su publicación y con ello, de manera involuntaria, impidió que el apoderado se enterara de la publicación, es decir, que fuera notificado de dicho acto, lo cual era requisito esencial para poder contabilizar el término establecido en el artículo 44 de la Decisión 486, el cual solo puede ser determinado una vez el solicitante ha sido debidamente notificado mediante una correcta publicación, como lo indica el artículo 44 de la misma Decisión. Así las cosas, expresamente solicito que se subsane el error procedimental cometido por ese Despacho y se publique correctamente la solicitud 06.110.667.

5. Finalmente, ruego a ese despacho tener en cuenta que este desafortunado incidente tiene como origen un simple error mecanográfico de esa Superintendencia, que no puede utilizarse para denegar los derechos que tiene mi mandante. De igual manera, ese despacho cometió un error, entendible pues estos errores suceden, al no haber

notado que no había notificado de manera correcta la publicación de la solicitud del expediente No. 06.110.667. En efecto, cuando la Gaceta de la Propiedad Industrial N° 583 llegó a manos del examinador encargado de procesar el expediente en cuestión, éste debió darse cuenta que en dicha publicación se había sido omitido el nombre del apoderado, dejando en blanco el dato del agente de la sociedad The Trustees of the University of Pennsylvania, y que se estaba exigiendo un requisito imposible de cumplir por el apoderado, quien no había sido debidamente informado de la publicación.

Ciertamente la ausencia del nombre del agente en la publicación le han debido indicar al examinador que un error se había cometido y ha debido publicar nuevamente la solicitud (con la totalidad de la información que contempla la Circular Única) sobre todo porque haber guardado silencio implicó que se exigiera a mi cliente el cumplimiento de un requisito dentro de un plazo determinado, sin enterarlo de que dicho término estaba corriendo, y se declarara el abandono de la solicitud.

Con base en todas las anteriores consideraciones, atentamente solicito a ese despacho que a la luz de las normas citadas, de los principios jurídicos que nos indican que en un estado de derecho se debe velar por la efectividad de los derechos de los particulares, subsane el infortunado error mecanográfico que llevó a esta situación y que, por lo tanto, proceda como lo solicito en el punto 6 de este escrito.

PRUEBAS

Solicito que sean tenidas como pruebas las siguientes:

- Copia simple de la publicación realizada el 18 de diciembre de 2007 en la página 357 de la Gaceta N° 583.
 - Copia simple de la resolución 32851 del 29 de agosto de 2008 expedida por el señor Superintendente de Industria y Comercio dentro de la solicitud de patente No. 06.110.667
6. Teniendo en cuenta el contenido de la página 357 de la Gaceta N° 583, así como todo lo dicho en este recurso, solicito a usted lo siguiente:
- a). que de conformidad con lo previsto por los artículos 3 (inciso 3); 35 (inciso 2) y 59 (inciso 2) del Código Contencioso Administrativo se consideren y se resuelvan TODOS los argumentos y TODAS las cuestiones planteadas así como las que aparezcan con motivo de este recurso.

Clarke, Modet & C°
COLOMBIA

ESCOBAR - URIBE ASOCIADOS
Intellectual Property

b). que se revoque la resolución No. 32851 del 29 de agosto de 2008 expedida por el Superintendencia de Industria y Comercio, se publique nuevamente la solicitud y se proceda a correr el plazo para dar aplicación al artículo 44 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Señor Superintendente,


JIMENA ESCOBAR URIBE
C.C. 39.779.452 de Usaquén
T.P..68228

COLOMBIA
BOGOTÁ
JUN 10 2008

6

EL ANTERIOR ESCRITO DIRIGIDO A:
Superintendencia de
Ind. Comercio Exterior
fue presentado personalmente por su signatario Juan Carlos
Uribe
Quien se identificó con la C.C. No. 39779.852 y L.P.No. 68222CS unigen
y declaró que reconoce el contenido del presente documento y que la firma que allí aparece es suya. En constancia firmó ante el Notario
NOTARIO TREINTA Y SEIS ENCARGADO DE BOGOTÁ. Hoy, 26 SET. 2008
JORGE ALEXANDER CHAPARRO
NOTARIO ENCARGADO Mendoza



181
181

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

GACETA No. 583
Página. 357

SOLICITUDES DE PATENTES DE INVENCION PCT

(19) CO	(11) N° de publicación: 1013
	(21) N° de solicitud: 06 110.667
	(51) Int Cl: C12Q 1/68

(12) Solicitud de patente de invención internacional PCT / Colombia país designado o elegido

(22) Fecha de solicitud: 31/10/2006	(71) Solicitante(s) THE TRUSTEES OF THE UNIVERSITY OF PENNSYLVANIA
(30) Prioridad (31) 60/565.941 (32) 28/04/2004 (33) US	(72) Inventor(es) GAO GUANGPING WILSON JAMES M. ZHOU XIANGYANG
(43) Fecha de publicación: 18/12/2007	(74) Agente:

(85) Fecha inicio fase nacional: 28/11/2006	(87) Publicación internacional
(86) Datos relativos a la presentación de la solicitud PCT	Fecha: 10/11/2005
Fecha de presentación de la solicitud: 27/04/2005	N° publicación: WO 2005/106002
No. de solicitud PCT/US2005/014485	

(54) Título: VECTORES VIRALES POLIVALENTES Y SISTEMA PARA LA PRODUCCIÓN DE ESTOS.

(57) Resumen:

1.- Una estructura de plásmido polivalente que comprende:

(a) un primer casete móvil ubicado en un primer locus de un genoma viral, dicho primer casete móvil comprende secuencias de ácido nucleico que comprenden un primer gen reportero detectable ligado a secuencias que dirigirán la expresión de este, dicho casete móvil se flanquea mediante un primer conjunto de sitios de enzima de restricción raros compuestos de dos sitios de enzima de restricción raros; y

(b) un segundo casete móvil ubicado en un segundo locus del genoma viral, dicho segundo casete móvil comprende secuencias de ácido nucleico que comprende un segundo gen reportero detectable ligado operablemente a las secuencias que dirigirán la expresión de este, dicho casete móvil se flanquea mediante un segundo conjunto de sitios de enzima de restricción raros compuestos de dos sitios de enzima de restricción raros; en donde el producto de dicho primer gen reportero detectable y el segundo gen reportero detectable son distinguibles, y en donde el primero y segundo conjunto de sitios de enzima de restricción raros difieren.

2.- La estructura de plásmido polivalente de acuerdo con la reivindicación 1, comprende adicionalmente tres o más lugares.

3.- La estructura de plásmido de acuerdo con la reivindicación 1, en donde el primero y segundo locus se ubican en diferentes regiones de gen dentro del genoma viral.

4.- La estructura de plásmido de acuerdo con la reivindicación 1, en donde el primero y segundo locus de ubican en diferentes cuadros de lectura abierta dentro de una región de genoma <único del genoma viral.

5.- La estructura de plásmido de acuerdo con la reivindicación 1, en donde el primero y segundo locus de ubican dentro de un cuadro de lectura abierto único de una región de gen del genoma viral y no son contiguos con otro.

6.- La estructura de plásmido de acuerdo con la reivindicación 1, se diferencian de otro por color de producto.

+